

TEMA: SENTENCIA ANTICIPADA – Señala la Corte Suprema frente a esta figura que es un deber para el juez / **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL** - No es cierto entonces, como lo señala el apelante, que por haberse hecho un reconocimiento voluntario cuando se hizo la inscripción del nacimiento de la demandada en Notaria, la primera inscripción perdía consecuentemente su valor, sumado a la presunción del artículo 213 del C.C. /

HECHOS: Pretende el demandante, se anule y cancele el registro civil de nacimiento de quien reconoció como hija, al descubrir que ésta cuenta con un primer registro donde fue reconocida por su padre biológico.

TESIS: Ahora, en cuanto a las condiciones de las que depende el surgimiento del deber para dictar “sentencia anticipada”, el artículo 278 de la codificación procesal, antes citado, dice que son dos. Primero, que exista un proceso; es decir, que se haya trabado la relación jurídica procesal con la integración debida de todos los sujetos que fueron llamados a resistir la pretensión. Y segundo, que se dé alguna de las circunstancias previstas en los tres eventos indicados por el legislador: -1- que las partes o sus apoderados de común acuerdo lo pidan, -2- que no hubiere pruebas por practicar, y -3- que esté debidamente acreditada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa. (...) No es cierto entonces, como lo señala el apelante, que por haberse hecho un reconocimiento voluntario cuando se hizo la inscripción del nacimiento de la demandada ante la Notaría Única de Turbo, Antioquia, la primera inscripción perdía consecuentemente su valor; y no lo es, no solo por lo que se acaba de relacionar en torno a la presunción de validez del primer registro, sino porque aquella segunda inscripción no soporta su propio control de validez formal, porque se llevó a cabo por fuera del término dispuesto por el legislador y ante funcionario que no era el competente para ello.

M.P. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 23/07/2020

PROVIDENCIA: SENTENCIA

SALVAMENTO DE VOTO: FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

ACLARACIÓN DE VOTO: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Cancelación de registro civil
Radicado	05360-31-10-001-2019-00075-01 (2020-024 2ª)
Demandante	UPG
Demandado	MCPT
Decisión	Confirma
Acta N°	076
Sentencia N°	063
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los Magistrados **DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS** y **EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**, sustanciador y ponente, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia anticipada proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, en el proceso verbal con pretensión de cancelación de registro civil de nacimiento promovido por UPG en contra de MCPT, identificado con los radicados nacional N° 05360-31-10-001-2019-00075-01 e interno 2020-024.

ANTECEDENTES

1. Pretende UPG que *“Se declare la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento identificado bajo el indicativo serial No. XXXXXXXX, de fecha (8) OCHO DE FEBRERO DE (2002) DOS MIL DOS de la notaría única de Turbo, registro que figura bajo el nombre de MCPT, atendiendo que existen*

2 registros civiles de nacimiento”. Como sustento de su aspiración, afirmó, a través de su apoderado, que:

- ✓ Contrajo matrimonio civil con AOTR, el 30 de enero de 2004 en la Notaría Única de Turbo, Antioquia.

- ✓ Para entonces, AO ya tenía una hija de nombre MCCT, como consta en el registro civil de nacimiento indicativo serial No. xxxxxxxx de la Notaría Tercera de Ibagué, donde fue reconocida por su padre biológico DCO, lo que no era conocido por el demandante, pues la señora AO ocultó esa información.

- ✓ UPG reconoció a MC en la Notaría Única de Turbo, como consta en el indicativo serial xxxxxxxx del 8 de febrero de 2002, cinco (5) años después de su primera inscripción, quedando como MCPT.

- ✓ El demandante se da cuenta de la existencia de un padre biológico, y del registro civil de nacimiento hecho en la Notaría Tercera de Ibagué, es decir, que coexisten dos inscripciones en el registro civil de nacimiento, razón por la cual inició ante la notaría de Turbo el trámite respectivo para cancelar esa inscripción por haber sido la última que se realizó.

- ✓ Por la existencia de los dos registros hay una investigación penal adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Estrella, ratificada por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Itagüí, por los delitos de fraude procesal, en tanto que ambos registros han sido utilizados a conveniencia de la demandada y su madre.

2. La demanda fue rechazada por falta de competencia y se dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero, quien también declinó la competencia, y promovió conflicto negativo ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, que terminó desatándolo y asignando el legajo al Juzgado Primero de Familia de Itagüí.

3. La demanda, luego de cumplir con las exigencias que se le hicieron en la inadmisión, fue admitida por auto del 22 de abril de 2019 (folio 29), notificado por inserción en los estados No. 63 del 30 de abril del mismo año.

4. La demandada se notificó personalmente el 10 de junio de 2019 (folio 31), y, asistida por apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa así:

Dando respuesta a la demanda y aceptando como cierto lo que se acredita con el registro civil de matrimonio, y la existencia de la hija para esa época, pero que el demandante, para cuando se casaron, ya había hecho el reconocimiento como consta en el registro adelantado ante la Notaría de Turbo.

Que el registro que se hizo en Ibagué fue un procedimiento normal adelantado directamente por la clínica donde nació la niña, pero quien figura como padre no firmó el reconocimiento como aparece en ese registro civil de nacimiento.

Que no es cierto que el demandante ignorara lo del registro en Ibagué, pues su madre, esposa del demandante, le había contado; y que es cierto que el segundo registro, por tratarse de un reconocimiento voluntario, anula legalmente al primero. Que el demandante no puede venir ahora a negar ese registro, cuando hizo el

reconocimiento con el objeto de obtener el pago de unos dineros o porcentajes que le daba la Policía Nacional por hijos y cónyuge a cargo.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, porque el poder que el demandante le dio al abogado no fue firmado por aquél; inexistencia legal de la causal, por la inexistencia de los hechos narrados por la demandante; falta de legitimación por pasiva, porque se está demandando a MCCT, de quien se desconoce identificación, pues quien respondió la demanda fue MCPT; y, finalmente, la genérica que de oficio encuentre acreditada el despacho.

5. De las excepciones de mérito se corrió traslado el 31 de julio de 2019 (folio 64), y el demandante lo descorrió por escrito que aparece a folios 65 a 67.

6. Por interlocutorio No. 651 del 25 de septiembre de 2019 (folio 69), el Juez dispuso que la demandada MCCT o MCPT, era la misma persona, como figuraba en sus dos registros civiles de nacimiento, y como consideró que, con los documentos presentados en la demanda y la respuesta, estaban suficientemente esclarecidos los hechos, fijó fecha y hora para proferir sentencia anticipada. Esta decisión se notificó en estados del 30 de septiembre de 2019, y quedó ejecutoriada.

7. La audiencia se realizó el 15 de noviembre 2019, a las 11:30 a.m, y a ella concurren las partes y sus apoderados. Se hizo el control formal de legalidad, momento en el que el apoderado del demandante manifestó no observar vicios que pudieran afectar la validez del proceso, en tanto que el letrado encargado de la defensa afirmó que el poder que le dieron a su contraparte no estaba firmado por él y por lo mismo había una falta de legitimación, a lo que el a quo manifestó que esa

circunstancia ya estaba saneada porque el demandante hizo presentación personal ante notario.

Respecto del decreto y práctica de pruebas, en auto interlocutorio No. 651 del 25 de septiembre de 2019 (folio 69), el a quo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, citó a audiencia en la que se iba a dictar sentencia anticipada porque con las pruebas aportadas en la demanda y su contestación se encontraban suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, proveído que cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2019.

La pretensión es la cancelación del registro civil de la Notaría de Turbo atendiendo a la existencia de los dos registros de nacimiento, por lo que el litigio quedó dirigido a determinar si conforme a nuestro ordenamiento jurídico es nulo el registro civil de nacimiento de MCPT inscrito bajo indicativo serial xxxxxxxx de la Notaría Única de Turbo, Antioquia, el 8 de febrero de 2002, dada la preexistencia del registro civil de nacimiento de MCCT inscrito bajo el indicativo serial xxxxxxxx de la Notaria Tercera de Ibagué el 6 de noviembre de 1.997.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Se acogieron las pretensiones de la demanda disponiendo la cancelación de la segunda inscripción en el registro civil que se hizo. Señaló el fallador de primera instancia que en principio los dos registros son documentos públicos, autónomos, independientes y válidos, y hacen referencia a personas distintas, teniendo en cuenta por un lado que el asentado el 8 de febrero de 2002 es de MCPT, y que tiene como datos de sus progenitores a la señora AOTR y a UPG, y por otro lado tenemos

el registro civil de nacimiento con fecha del 6 de noviembre de 1.997, donde aparece registrada MCCT, hija de AOTR y JDCO.

De las pruebas aportadas al proceso obra a folio 26 del expediente registro de matrimonio de JDCO con la señora AOTR, teniendo en cuenta esta prueba, la respuesta o la contestación de la demanda donde se dice que el señor JD nunca reconoció a MC, puede indicarse que conforme al artículo 213 del Código Civil, estando casada para la fecha del nacimiento de la señora MCCT, hecho ocurrido el 12 de octubre de 1.997, y fecha de celebración del matrimonio el 1 de julio de 1.994, la cual fue liquidada la sociedad conyugal, en julio del 98, para la fecha del nacimiento de MC, su madre estaba casada y conforme al artículo 213 del código civil, se tiene como hija legítima del matrimonio, en ese sentido, pues el despacho no hace más pronunciamiento respecto de eso, ya que obviamente esa legitimación o ese nacimiento tendrá que ser impugnado, si es que es del caso, por medio del efectivo proceso de impugnación de la paternidad o cualquier otro teniendo en cuenta obviamente el asesoramiento de su apoderado.

LA IMPUGNACIÓN

La demandada interpuso recurso de apelación, haciéndole a la sentencia los siguientes reparos:

Primero, que no hubo nunca reconocimiento de la demandada por parte de quien figura como padre en el registro de Ibagué, y además esa persona abandonó a la madre y a la hija incluso desde la gestación.

Segundo, hay un reconocimiento voluntario del demandante realizado ante el notario de Turbo, y ese reconocimiento voluntario prima sobre el presunto de Ibagué, y el notario de Turbo omitió el procedimiento claro que le impone el código civil, que cuando se hizo el reconocimiento voluntario, debió oficiar al notario de Ibagué, donde estaba el presunto, para que se cancelara ese registro.

Luego, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia de fallo, presentó memorial donde adiciona los siguientes reparos:

1.- Que, con la sentencia anticipada se violentó el debido proceso porque se omitieron, sin razón, etapas del proceso, y porque se dejaron de practicar pruebas como los interrogatorios a las partes, y el importantísimo testimonio de la madre de la demandada que era la que podía contar toda la verdad sobre el reconocimiento voluntario que hizo el demandante.

2.- Que no se podía dictar sentencia anticipada, artículo 278-2, porque había pruebas por decretar con las que se podría demostrar que el demandante tenía conocimiento de que la demandada tenía un registro previo, pero que no fue reconocida por su padre biológico. Además, el demandante actuó con ánimo doloso y de lucro, porque con el reconocimiento pretendía lograr que su empleador, Policía Nacional, le hiciera pago de unas prestaciones por hijo y cónyuge a cargo, y además, porque no tuvo en cuenta el Juez que el reconocimiento voluntario que hizo el demandante, no solo en escritura pública sino por el matrimonio de éste con la madre de la demandada, invalidó y dejó sin efectos el primer registro que tan solo estaba amparado por la presunción de que el hijo de mujer casada tiene por padre al marido de ésta.

3.- Que el juez en la sentencia anticipada no tuvo en cuenta el principio de buena fe y transparencia con la que actuó la madre de la demandada, porque ésta siempre informó al demandante de la existencia del registro, y todo sobre el nacimiento de la demandada.

4.- Que el juez en la sentencia omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de todos los daños y perjuicios que el demandante con esa demanda injustificada le está causando a la demandada, pretendiendo anular un reconocimiento voluntario que hizo en debida forma.

5.- Falta de valoración probatoria, porque en la sentencia no se hizo una correcta valoración de toda la prueba aportada, con la que se demuestra todos los derechos de la demandada, y la carencia de acciones legales del demandante.

6.- Que el juez de segunda instancia debe corregir todas las fallas procesales y constitucionales en las que incurrió el de primera instancia, y que para garantizar los derechos fundamentales de la demandada se debe hacer una revisión total e integral del proceso y que, si se encuentra algo que se le haya escapado al apelante, haga el tribunal uso de la excepción de inconstitucionalidad.

Acotaciones que iteró en el momento en que se le otorgó la oportunidad para sustentar la alzada y frente a las cuales, al descorrer el traslado, el extremo activo recordó que el juez pudo dictar el fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron los registros civiles de nacimiento que no pueden coexistir en la vida jurídica, siendo los testimonios unos medios probatorios inconducentes, impertinentes o superfluos.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El tema a decidir por el Tribunal, según lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, está definido por las glosas que hizo el recurrente, las que, en este caso, se circunscriben a la imposibilidad de proferir la sentencia impugnada con fundamento en el segundo de los eventos relacionados en el artículo 278 del Código General del Proceso, y por la indebida valoración de los elementos de prueba recaudados, los que demuestran que el demandando conocía la existencia del primer registro civil, que el segundo registro, reconocimiento, invalida el anterior, y que el juez omitió la condena al pago de todos los perjuicios que el demandante le ocasiona a la demandada.

Desatar el recurso impone a este colegiado abordar en primer término la queja que se levantó contra el hecho de haberse proferido sentencia anticipada, para luego, si se estima viable ese proceder, escudriñar y decidir si hubo una indebida valoración de los elementos de prueba, y si el juez omitió condenar al demandante a pagarle a la demandada los perjuicios que dice haber recibido.

Acometiendo el estudio del primer punto, ha de rememorar la sala que el juez de primera instancia justificó el haber proferido sentencia anticipada “... *que con la demanda y la contestación están suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...*”.

En torno a la sentencia anticipada, ámbito de aplicación y forma de emisión, ha habido varios pronunciamientos de la Sala

Civil de la Corte Suprema de Justicia. Parte la Corte del dispositivo normativo en el que se regula el instituto, cuyo tener literal es el siguiente:

“Artículo 278. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Y señala, en primer término, que “dictar sentencia anticipada” es un **deber** para el juez; por ello, en cualquier estado del proceso, cuando advierte uno cualquiera de los tres eventos que en esa disposición se relacionan, tiene el imperativo de finalizar el proceso profiriendo lo que el legislador ha llamado, sin técnica, “sentencia anticipada”; denominación que no resulta en todos los casos ser teóricamente correcta, pues en los tres primeros previstos en el numeral 3º del artículo 278, es decir, cosa juzgada, transacción y caducidad, ninguna pretensión resuelve el juez y por lo mismo no es, en rigor, una “sentencia”, simplemente que ese absurdo proceso debe terminar por encontrarnos ante lo que en teoría general del proceso se conoce como “excepciones de litis finitae”; mientras que en los restantes, prescripción y carencia de legitimación en la causa, existe decisión de fondo siempre y cuando a la legitimación en la causa se le dé el entendimiento de quienes siguen, como lo hace nuestra Corte Suprema, la tesis sustancial o material acerca de su naturaleza jurídica; porque si se la concibe como de naturaleza formal o procesal, entonces no puede hablarse en puridad de una “sentencia” porque el juez no resuelve de fondo ninguna controversia.

El deber que tiene el juez para dictar una “sentencia anticipada”, ha sido reafirmado con vehemencia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decisiones de tutela como la STC6588-2019, del 27 de mayo de 2019 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, y la radicada bajo el No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En la primera se precisó:

“..., como el vocablo “deber” significa: “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”¹, fulgura que proferir “sentencia anticipada” es un mandato emanado de la “ley positiva” que no es facultativo para el fallador, por el contrario, una vez acaezca alguna de las circunstancias ya anunciadas, le resulta forzoso resolver el litigio”.

Y en la segunda:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente

¹ RAE, REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Actualización 2018 [consultado 17 de mayo de 2019, a las 12:50pm]. Disponible en Internet: <https://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz|Bu8i6DA>.

según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016)”.

Ahora, en cuanto a las condiciones de las que depende el surgimiento del deber para dictar “sentencia anticipada”, el artículo 278 de la codificación procesal, antes citado, dice que son dos. Primero, que exista un proceso; es decir, que se haya trabado la relación jurídica procesal con la integración debida de todos los sujetos que fueron llamados a resistir la pretensión. Y segundo, que se dé alguna de las circunstancias previstas en los tres eventos indicados por el legislador: -1- que las partes o sus apoderados de común acuerdo lo pidan, -2- que no hubiere pruebas por practicar, y -3- que esté debidamente acreditada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa.

Como en el presente caso la sentencia anticipada se profirió con fundamento en que “no había pruebas por practicar”, resulta pertinente volver a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Tejeiro Duque, para observar lo que concluyó sobre ese punto:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

A la muy acertada conclusión de la Corte, esta sala hará dos anotaciones. La primera, que el medio de prueba no documental se

pide o reclama en tanto que impone decreto y práctica; que las pruebas explícitamente negadas nunca fueron decretadas y por lo mismo no pueden estar en situación pendiente de práctica, y que las ilícitas, impertinentes o inconducentes se rechazan, al igual que las inútiles que también pueden dar lugar, estas últimas, a que el juez se abstenga de practicarlas cuando considere que con las existentes es suficiente para resolver la controversia.

Y la segunda que, aunque las partes no hayan reclamado ningún medio de prueba que requiera ser practicado, tampoco se puede dictar sentencia anticipada, en los eventos en que es el propio legislador quien dispone, en casos determinados, la realización de un medio de prueba en especial; porque la omisión de ese medio de prueba, daría lugar a la nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Finalmente, conviene responder, para aclarar, a uno de los cuestionamientos expuestos por el censor, que la emisión de una sentencia anticipada, como su nombre lo sugiere, supone que la serie de actividades dispuestas por el legislador en la respectiva instancia no se cumplirán, y al anticiparse la decisión que pondrá fin al proceso, ciertos actos procesales no se llevarán a cabo, y la sentencia en algunos casos se proferirá por escrito y en otros se emitirá en forma oral, por lo que el juez debe, en cada caso, distinguir sus particularidades, tal y como lo sistematizó el Dr. Tejeiro Duque en el fallo que se viene citando y cuyo tener literal, en ese punto, es el siguiente:

“En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia

inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primer modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”.

Descendiendo en el caso que concita nuestra atención, si bien es cierto que ambas partes adunaron a sus escritos introductorios elementos de prueba documental, y que el actor pidió además interrogar a la demandada, y que se oyeran los testimonios de LACA, ÓEM y JDCO, mientras que la demandada rogó escuchar a su madre AOTR, no lo es menos que en el interlocutorio 651 del 25 de septiembre de 2019 (folio 69), por el que se citó a audiencia para proferir sentencia anticipada, se dijo expresamente que ello se hacía por cuanto: “... *trabada la litis y habiéndose corrido traslado de las excepciones de mérito hay lugar a fijar fecha y hora para dictar sentencia anticipada, como quiera que con la demanda y la contestación están suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba*”, lo que implica que el Juez hizo el respectivo juicio en torno a la necesidad de la prueba solicitada por declaración, de parte y de terceros, y estimó que no era útil porque con lo que obraba en el cartulario era suficiente, y ese es precisamente uno de los juicios que debe hacer el juez antes de tomar la decisión de proferir sentencia anticipada bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278 de la codificación procesal.

Contra la decisión interlocutoria, que se notificó en los estados No. 155 del 30 de septiembre de 2019, que negaba, tácitamente y por las razones antes anotadas, el decreto de unos medios de prueba pedidos por las partes, ninguna de ellas se quejó a través de la interposición de los medios de impugnación que contra tales providencias cabían,

coibrando firmeza lo resuelto, por lo que no resulta ser la hora de ahora oportuna para censurar ese proceder.

Lo que se ha dicho es suficiente para resolver el primer problema jurídico planteado, lo que nos permite no solo negar el reclamo fuerte que se hizo contra la sentencia impugnada, porque si era posible proferir sentencia anticipada, sino despachar también, negativamente, el segundo de los argumentos del apelante, porque los dos registros civiles de nacimiento de la demandada, y el registro civil de matrimonio de la madre de ésta con JDCO, resultan ser medios de prueba idóneos, conducentes y suficientes, para acreditar que efectivamente existe una doble inscripción del nacimiento de la demandada, lo que atenta, gravemente, contra la unicidad que a voces del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, es una de sus características esenciales. Así dice este dispositivo normativo:

“ARTICULO 11. CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO. *El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.*

En efecto, a folio 7 aparece la inscripción del nacimiento realizado ante la Notaría Tercera de Ibagué, Tolima, indicativo serial No. xxxxxxxx, el 6 de noviembre de 1997, donde se lee en la sección genérica que la inscrita fue **MCCT**, nacida el 12 de octubre de 1997 en Ibagué, Tolima; y en la parte específica se relaciona como su madre a AOTR, y como padre JDCO. La denunciante del hecho fue la madre de la demandada.

A folio 26, se encuentra el registro civil de matrimonio de la madre de la demandada, inscrito bajo el indicativo serial No. xxxxxxxx, el 1 de Julio de 1.994, en la Notaría Cuarta de Ibagué. El matrimonio de JDCO con AOTR, hecho que ocurrió el 1 de julio de 1.994, por medio de la escritura pública No. 2.345 otorgada en la misma Notaría Cuarta de Ibagué. El denunciante del hecho fue el señor DCO.

Y, finalmente, a folio 6, aparece la inscripción del nacimiento realizado ante la Notaría Única de Turbo, Antioquia, indicativo serial No. xxxxxxxx el 8 de febrero de 2002, donde se lee en el lugar dispuesto para los datos del inscrito, que se trataba de la inscripción de **MCPT**, nacida el 12 de octubre de 1997, y en el espacio destinado a informar el lugar de nacimiento se puso "**RESIDENCIA** HABITUAL TURBO ANTIOQUIA COLOMBIA". Como padres de la inscrita aparecen AOTR y UPGO. La denunciante del hecho fue la madre de la demandada. Esta inscripción se hizo con fundamento en una declaración extraproceso y dos testigos, y con posterioridad, enero 30 de 2004, se lee en la parte final del mismo registro, se legitimó a la registrada por escritura pública No. 86 del 30 de enero de 2004, de la misma Notaría Única de Turbo, Antioquia.

La primera inscripción de la demandada en el registro civil de nacimiento, se hizo cumpliendo a cabalidad lo dispuesto en los artículos 5, 9, 44, 46, 48 y 49 del Decreto 1260 de 1970, en tanto que se realizó ante el funcionario competente en el lugar donde ocurrió el nacimiento, dentro del término legal dispuesto para ello, soportando el nacimiento en certificación médica, e identificando como sus padres, a la madre que fue quien denunció el hecho, y al padre que, conforme lo señala el artículo 213 del Código Civil, no podría ser otro que el cónyuge de ésta.

Esta inscripción del nacimiento de la demandada en el registro civil llevado en la Notaría Tercera de Ibagué goza de una presunción de validez conforme se señala en los artículos 102 y 103 del estatuto del registro civil; y por lo mismo, mientras que ella no sea alterada, modificada, o cancelada por “... *decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*”, como prescribe el artículo 89 del estatuto, las que igualmente deben ser inscritas en los folios correspondientes y dejando las notas de referencia que sean del caso (artículo 96 Decreto 1260 de 1.970), se tiene por válida y produce todos los efectos de ley que le son inherentes.

No es cierto entonces, como lo señala el apelante, que por haberse hecho un reconocimiento voluntario cuando se hizo la inscripción del nacimiento de la demandada ante la Notaría Única de Turbo, Antioquia, la primera inscripción perdía consecuentemente su valor; y no lo es, no solo por lo que se acaba de relacionar en torno a la presunción de validez del primer registro, sino porque aquella segunda inscripción no soporta su propio control de validez formal, porque se llevó a cabo por fuera del término dispuesto por el legislador y ante funcionario que no era el competente para ello.

Finalmente, no hay lugar a realizar manifestación alguna en torno a la condena al pago de perjuicios, como lo dice la apelante, en tanto que, como extremo pasivo no presentó la respectiva demanda de reconvención, cuando era oportuno, para formular una pretensión buscando una condena en tal sentido.

Así las cosas, se confirmará la sentencia opugnada y por el resultado del recurso de apelación que le fue adverso a quien lo interpuso, se le condenará al pago de las costas, las que serán liquidadas conforme se señala en el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo dictado el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, en el proceso verbal con pretensión de cancelación de registro civil de nacimiento promovido por UPG en contra de MCPT y **CONDENA** a la recurrente al pago de las costas causadas en segunda instancia.

La sentencia emitida se notificará por inserción en estados conforme se dispone en el artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, así como también a las direcciones de los correos electrónicos suministrados por sujetos procesales, conforme se indicó en el auto que convocó a la apelante a presentar por escrito la sustentación del recurso de apelación.

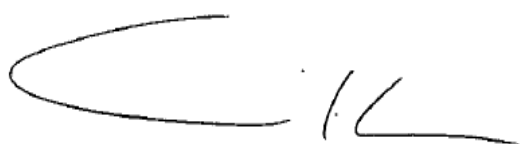
Finalmente, el magistrado sustanciador fija las agencias en derecho en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$1.755.606.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado



DARÍO HERNÁN NANCLAREZ VÉLEZ

Magistrado

Aclaración voto



FLOR ANGELA RUEDA ROJAS

Magistrada

Salvamento de voto

Firmado Por:

EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 FAMILIA DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4ebb4a44262b62d0497409a9eb067fe5c5cff7ea8655f8cd19516e71452e7d

Documento generado en 23/07/2020 11:09:39 a.m.



DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Asunto: Cancelación de registro civil

Demandante: UPG

Demandada: MCPT

Providencia: Sentencia, de 23 de julio de 2020

Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia

M P Dr Edinson Antonio Múnera García

Con todo respeto, y dentro de la oportunidad fijada, por el Código General del Proceso, artículo 279, procedo a exponer las razones que me condujeron a aclarar mi voto, en cuanto al referido fallo.

Prohijé la decisión que resultó mayoritaria, en el anunciado caso, a pesar de que, en ocasiones anteriores, como en la plasmada, en la sentencia T - 10104, de 4 de diciembre de 2019, Sala Tercera de Decisión de Familia de este Tribunal, de la cual fui ponente, consideré que la competencia, para disponer la cancelación de un



segundo registro civil de nacimiento de una persona, recae en el nivel Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando se generó, por fallas de esa entidad, como lo establece el Decreto 1260 de 1970, artículo 65, fincado también, en el fallo T - 232, de 18 de junio de 2018, M P Dra Diana Fajardo Rivera, de la Corte Constitucional, que citó su sentencia T - 678 de 2012, órgano de cierre en esa materia, cuyo contenido es ostensiblemente diferente de los ofrecidos por las sentencias que, acerca del sísmico asunto aquí mencionado, emitió la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 24 de mayo de 2017, STC7221-2017, radicación n° 08001-22-13-000-2017-00123-01, M P Dr Luis Armando Tolosa Villabona, y la STC15144-2017, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación Nro 76111-22-13-000-2017-00192-01, M P Dr Ariel Salazar Ramírez.

Avalé la anotada decisión, porque en el evento que concita esta aclaración, el conflicto de competencia que se planteó, durante el decurso del proceso, acerca del órgano encargado de su conocimiento, fue definido en Sala Mixta, de este Tribunal, atribuyéndosela al juzgado Primero de Familia, en Oralidad, de Itagüí, mediante la providencia, de 21 de enero de 2019, resolución que, a pesar de no compartir, me corresponde acatar, en virtud de las previsiones de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 18, en relación con el C G



P, artículo 139, y los efectos procesales que irradia, consecuentemente, sobre toda esa actuación.

Es mi aclaración de voto.

Honorables Magistrado y Magistrada
Medellín, 29 de julio de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'D' followed by several smaller, connected letters, ending in a horizontal line.

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Ref: Proceso de cancelación de registro civil –UPG contra
MCPT–

Rdo: 05360-31-10-001-2019-00075-01 (2020-024 2ª)

M.P. Dr. Edinson Antonio Múnera García

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto hacía mis compañeros de Sala, me aparto de la decisión mayoritaria y como prescribe el artículo 279 inciso 3º del Código General del Proceso, dentro del término correspondiente hago constar por escrito el salvamento de voto respecto a la decisión emitida en el proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 65 inciso 2º del Decreto 1260 de 1970, la competencia para ordenar la cancelación de la inscripción en el registro del estado civil, es de la Registraduría del Estado Civil de las Personas, cuando es indiscutible que la persona objeto de esta ya estaba registrada, siempre que la duplicidad se deba a un error manifiesto, pero cuando no lo es, para la invalidación de uno de ellos debe acudir a la vía judicial como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 13445-2015 de octubre 2 de 2015.

La Corte Constitucional en las sentencias T-232 de 2018 afirmó: “(...) Si bien lo señalado por la Registraduría difiere de lo dicho por el apoderado de los accionantes en escrito allegado a esta Sala en respuesta al Auto de pruebas del 23 de marzo de 2018, en el que se afirma que los registros civiles que se usaron para la expedición de las tarjetas de identidad de los hermanos Araujo Pérez fueron los primeros registros, expedidos en Riohacha, lo cierto es que la Registraduría pudo comprobar que los dos registros civiles de nacimiento que tenían los accionantes pertenecían a la misma persona, pues existía una correspondencia en las huellas dactilares de ambos registros. Ante esta evidencia la entidad accionada debió proceder a realizar de oficio la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento de los accionantes, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”. Por lo tanto, no le asiste razón a la Registraduría cuando en la contestación de la tutela indica que la cancelación sólo procede “cuando se trata de inscripciones que cuentan con los mismos datos biográficos”, por lo que los actores deberían acudir a un proceso judicial, pues la norma citada es clara en determinar que la cancelación de un registro civil de nacimiento procede de oficio cuando se compruebe que la persona que se registra ya había sido registrada, tal como sucede en el presente caso. (...)”

En el asunto que se analiza, la duplicidad de los registros civiles de nacimiento de la demandada y la causa de dicha situación no parece que obedezca a una equivocación del accionante, ello se originó porque estando ya registrada por su progenitora y cobijada por la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 213 del Código Civil, el acá demandante decidió declarar su nacimiento a los cinco años de ella haber nacido y la reconoció como su hija extramatrimonial ante el notario Único de Turbo, Antioquia, lo que ocasionó para ella, que respecto del que fue el cónyuge de su progenitora para la época de su nacimiento es su hija matrimonial y para él declarante posterior de su nacimiento, tiene la calidad de hija extramatrimonial reconocida y luego de hija legitimada debido al posterior matrimonio que éste contrajo con su madre.

En mi criterio las sentencias proferidas en primera y segunda instancia no son congruentes con los hechos de la demanda -art. 281 inciso 1º del Código General del Proceso, porque en el fondo lo que subyace es que

quién la reconoció como hija extramatrimonial, pretendió a través de la cancelación de dicha inscripción, impugnar el reconocimiento de la paternidad.

En este asunto, la competencia para conocer de la cancelación del registro civil le fue asignada a la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, por la Sala Mixta del Tribunal de Medellín, Antioquia, al decidir el conflicto negativo de competencia entre el Juez Primero Civil Municipal de Oralidad y la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Itagüí, pero ello no quiere decir que tenía que accederse a lo pretendido, toda vez, que existe petición de modo indebido, porque el accionante ha debido impugnar la paternidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha decantado una sólida línea jurisprudencial, que enseña que la única vía para controvertir el reconocimiento de hijo extramatrimonial es la impugnación de éste por las personas, en los términos y por las causas a que refiere el artículo 5º de la ley de la Ley 75 de 1968, en concordancia con los artículos 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 335 del Código Civil, por ejemplo, en el fallo de septiembre 26 de 2005, expresó:

“También es conocido que las normas relativas al estado civil son de orden público, pues se trata de una materia que no sólo concierne a quien ostenta un determinado estado, sino también a la familia y a la sociedad toda, razón por la cual fue establecida su irrenunciabilidad y, por lo mismo, la proscripción de aquellos actos jurídicos que tienen como confesado propósito derogar o desconocer las leyes que lo gobiernan, a lo que se aparea que, del mismo modo y por los mismos motivos, le está vedado a las personas implementar acciones dirigidas a repudiar o indagar su filiación, por vías distintas de las autorizadas en la ley.

Sobre este particular, ha precisado la Corte en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplo las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los “que la pretensión debatida en juicio estuvo orientada, en resumidas cuentas, a obtener la declaración judicial de que una persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas debatía era “una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida” (cita sentencia de agosto 25 de 2000).

Por consiguiente, se debió revocar la decisión de primera instancia para declarar improcedente la acción de cancelación de registro civil de nacimiento instaurada por el actor.

En los anteriores términos salvo mi voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Ángela Rueda Rojas', written in a cursive style.

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrada